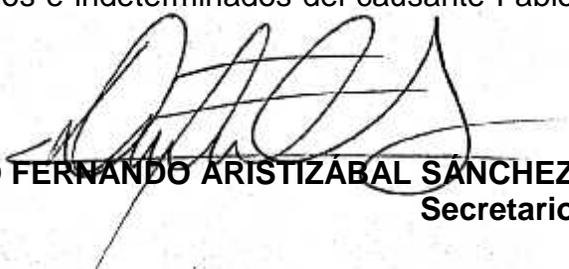




INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta al señor Juez de la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho y posterior disolución, con radicado No. 2021-00249-00, interpuesta por la señora Lina Marcela Fernández Noguera, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Fabio Barrera Palomino. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 707

Puerto Asís, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00249-00
Proceso: Declarativo de existencia de unión marital de hecho
Demandante: Lina Marcela Fernández Noguera
Demandados: Herederos de Fabio Barrera Palomino

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho y posterior disolución, interpuesta por la señora Lina Marcela Fernández Noguera, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Fabio Barrera Palomino, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso -CGP-.

De la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se encuentra que tiene las siguientes falencias, para lo cual se deberá subsanar lo siguiente:

1. Se indique el último domicilio común de los compañeros permanentes.
2. No se aportó la declaración extraproceso que fue aducida como prueba en la demanda.
3. Debe indicarse la dirección física de domicilio de la demandante, así como de aquella donde residen los menores hijos del causante.
4. Frente a la prueba testimonial debe ajustarse a lo que dispone el artículo 212 del CGP, esto es enunciar concretamente los hechos objeto de prueba

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2°, 84 numeral 2°, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.



Finalmente, al observar que el profesional del derecho no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme se observa en las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho y posterior disolución, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado JEYCKSSON ANDRÉS AFRICANO CALVO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.711.049, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 232.202 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

CUARTO.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233e63666ac28a2a172d9fb7e4d5f35db35404099aea75c4b0a2d751d58cd787**

Documento generado en 24/11/2021 06:56:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>